ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

Órgano de Apelación

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE DETERMINADO EQUIPO INFORMÁTICO

AB-1998-2

Informe del Órgano de Apelación

<center>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÓRGANO DE APELACIÓN

</center>

Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático	AB-1998-2
	Actuantes:
Apelante: Comunidades Europeas	Beeby, Presidente de la Sección
Apelado: Estados Unidos	Ehlermann, Miembro
Tercer participante: Japón	Lacarte-Muró, Miembro

I.   Introducción

1.   Las Comunidades Europeas apelan contra determinadas cuestiones de derecho englobadas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático[1] ("informe del Grupo Especial"), y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe. El Grupo Especial fue establecido para examinar reclamaciones formuladas por los Estados Unidos contra las Comunidades Europeas, Irlanda y el Reino Unido con respecto al trato arancelario de equipos para redes locales) y ordenadores personales con capacidad multimedia.[2] Los Estados Unidos alegaron que las Comunidades Europeas, Irlanda y el Reino Unido concedían al equipo LAN y/o los OP con capacidad multimedia un trato menos favorable que el previsto en la lista LXXX de las Comunidades Europeas[3] ("Lista LXXX") y que, por consiguiente, incumplían las

---

[1] WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, 5 de febrero de 1998.
[2] Los Estados Unidos presentaron tres solicitudes para el establecimiento de un grupo especial: Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático, WT/DS62/4, 13 de febrero de 1997; Reino Unido - Clasificación aduanera de determinado equipo informático, WT/DS67/3, 10 de marzo de 1997; Irlanda - Clasificación aduanera de determinado equipo informático, WT/DS68/2, 10 de marzo de 1997. En su reunión del 20 de marzo de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD"), atendiendo la solicitud de las partes en la diferencia, acordó modificar el mandato del Grupo Especial establecido contra las Comunidades Europeas a fin de que las solicitudes de establecimiento del Grupo Especial formuladas por los Estados Unidos que figuraban en los documentos WT/DS67/3 y WT/DS68/2 pudieran integrarse en el mandato del Grupo Especial establecido de conformidad con el documento WT/DS62/4. Véase el documento WT/DS62/5, de 25 de abril de 1997.
[3] Lista LXXX de las Comunidades Europeas, Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, hecha en Marrakech el 15 de abril de 1994.

obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

2.   El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 5 de febrero de 1998. El Grupo Especial concluyó que:

> ... las Comunidades Europeas, al no haber concedido a las importaciones de equipo para redes locales procedentes de los Estados Unidos un trato no menos favorable que el previsto en la partida 84.71 o en la partida 84.73, según los casos, de la Parte I de la Lista LXXX, ha actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.[4]

El Grupo Especial hizo la siguiente recomendación:

> El Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan el trato arancelario que dan al equipo para redes locales en conformidad con las obligaciones que incumben a las Comunidades en virtud del GATT de 1994.[5]

3.   El 24 de marzo de 1998, las Comunidades Europeas notificaron al OSD[6] su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho englobadas en el informe del Grupo Especial y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), y presentaron un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"). El 3 de abril de 1998, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación como apelante.[7] El 20 de abril de 1998, los Estados Unidos presentaron una comunicación como apelado[8], y ese mismo día el Japón presentó una comunicación como tercero.[9] La audiencia, de conformidad con la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo, se celebró el 27 de abril de 1998. En ella los participantes y el tercer participante

---

[4] Informe del Grupo Especial, párrafo 9.1.
[5] Informe del Grupo Especial, párrafo 9.2.
[6] WT/DS62/8, WT/DS67/6 y WT/DS68/5, 24 de marzo de 1998.
[7] De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo.
[8] De conformidad con la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo.
[9] De conformidad con la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

presentaron sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por la Sección del Órgano de Apelación que celebró la audiencia.

II.   Argumentos de los participantes

A.   Apelante - Comunidades Europeas

4.   Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que revise varios errores de derecho y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.   Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error de derecho cuando rechazó las objeciones de procedimiento de las Comunidades Europeas sobre la indefinición de la solicitud de establecimiento de un grupo especial por los Estados Unidos, menoscabando así el derecho de defensa del Miembro demandado y violando el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial también incurrió en error al considerar que el significado de una partida específica de la Lista de un Miembro de la OMC debía interpretarse a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador fuera del contexto de una reclamación de menoscabo sin violación de disposiciones con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994 confirma esa opinión. Subsidiariamente, las Comunidades Europeas aducen que aun en el caso de que la noción de "expectativas legítimas" fuera pertinente en el contexto de una reclamación en un caso en que no existe infracción de disposiciones con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, esas expectativas legítimas no debían basarse en las prácticas de clasificación para importadores individuales y envíos individuales, o en la percepción subjetiva de un cierto número de empresas exportadoras de un Miembro exportador. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial también incurrió en error al considerar que en cualquier caso compete necesariamente al Miembro importador el esclarecimiento del alcance de una concesión arancelaria durante una negociación arancelaria multilateral bajo los auspicios del GATT/OMC.   Las Comunidades Europeas afirman que al hacerlo el Grupo Especial ha creado nuevas normas sobre la carga de la prueba que son incompatibles con las aplicables a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

1.   Solicitud de establecimiento de un grupo especial

5.   Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que los Estados Unidos habían determinado satisfactoriamente que las medidas en litigio y los productos afectados por dichas medidas incluían medidas distintas del Reglamento de la Comisión (CE) Nº 1165/95 por lo que se refiere a las tarjetas de adaptación para redes locales.[10]   Las Comunidades Europeas afirman que las conclusiones del Grupo Especial se basan en varios errores de derecho. En primer lugar, el Grupo Especial hacía caso omiso del requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, donde se estipula que "se identificarán las medidas concretas en litigio". En segundo lugar, el Grupo Especial aplicaba erróneamente el requisito procesal establecido según el cual es preciso especificar los productos comprendidos en una reclamación antes de que comience el examen por el Grupo Especial. En tercer lugar, pasar por alto estos requisitos de procedimiento invocados por las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial constituye una grave violación del derecho de defensa de las Comunidades Europeas y, por ello, menoscaba las garantías procesales implícitas en el ESD.

6.   Por lo que se refiere a la identificación de las medidas concretas en litigio, las Comunidades Europeas sostienen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no satisface los criterios mínimos contenidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las Comunidades Europeas destacan que en el asunto Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos[11] ("Comunidades Europeas - Bananos"), el Órgano de Apelación confirmó que las medidas en litigio en dicha diferencia estaban adecuadamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD por referencia al lugar y fecha de publicación de la reglamentación básica de la CE objeto de la diferencia. Las Comunidades Europeas afirman que esa interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, conforme a la cual en la solicitud debe especificarse al menos una medida jurídica básica, está plenamente en consonancia con las normas generales de interpretación del derecho internacional público. A juicio de las Comunidades Europeas, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sólo se identifica una medida específica, a saber el Reglamento de la Comisión (CE) Nº 1165/95, del que se dice que "reclasifica" las tarjetas de adaptación a redes locales y que, en contraste con el reglamento objeto de la diferencia en el asunto Comunidades Europeas - Bananos, no es una

---

[10] Reglamento de la Comisión (CE) Nº 1165/95, de 23 de mayo de 1995, sobre clasificación de determinados productos en la nomenclatura combinada, Boletín Oficial Nº L 117, 24 de mayo de 1995, página 15.

[11] Adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R.

medida básica en la que se fundan todas las demás actuaciones que son objeto de reclamación. En respuesta a una pregunta formulada en la audiencia, las Comunidades Europeas aceptaron expresamente que la aplicación de un arancel a un envío en un caso concreto es una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, las Comunidades Europeas opinan que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sólo se describen vagamente las medidas en litigio. No se definen claramente el tipo de medida, la autoridad competente, la fecha de publicación o la referencia. Además, las Comunidades Europeas aducen que ni siquiera está claro cuántas de esas supuestas medidas son objeto de la diferencia.

7.   Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que con arreglo a los criterios mínimos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD por lo que se refiere a la identificación de medidas concretas, también es necesario definir claramente los productos comprendidos en una

capacidad multimedia, igual que los equipos para redes locales, no constituyen una categoría única de productos. Las Comunidades Europeas aducen además que la utilización de tan amplias categorías de productos al definir el alcance de una reclamación equivale a añadir la cómoda fórmula "en particular" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. A juicio de las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación en el asunto India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura[13] ("India - Patentes ") rechazó firmemente la utilización de expresiones tan vagas como aquélla al sostener que "la cómoda fórmula 'en particular' es sencillamente inadecuada para 'identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad', como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".[14]

9.   Las Comunidades Europeas sostienen que el segundo supuesto en que el Grupo Especial basó su razonamiento fue que los Estados Unidos habían aclarado cuáles eran los productos comprendidos en su solicitud de establecimiento del grupo especial. Las Comunidades Europeas aducen que aparentemente el Grupo Especial estaba de acuerdo en que los Estados Unidos habían mantenido en la oscuridad el ámbito exacto de la diferencia y, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, había permitido a los Estados Unidos que presentasen una lista definitiva de productos con respecto a los cuales alegaban que se había producido una violación. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial aceptó esa lista como "aclaración" y especificación suficiente de los productos comprendidos, considerando así que se había arreglado la vaga definición de los productos por parte de los Estados Unidos. En opinión de las Comunidades Europeas, esta conclusión del Grupo Especial constituye un error de derecho.

10.   Las Comunidades Europeas afirman que un derecho procesal esencial de la parte demandada en cualquier procedimiento judicial o cuasi judicial es conocer lo que se alega contra ella, y que el sistema de solución de diferencias de la OMC sólo puede aportar soluciones aceptables de los conflictos entre Miembros de la OMC si se observa esta norma fundamental sobre garantías procesales. Las Comunidades Europeas sostienen, por consiguiente, que el Órgano de Apelación debe garantizar este derecho procesal esencial interpretando estrictamente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

---

[13] Adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS50/AB/R.
[14] Ibid, párrafo 90.

2.   Las "expectativas legítimas" en la interpretación de las Listas

11.   Según las Comunidades Europeas, el fundamento del consentimiento mutuo de los signatarios en obligarse por un acuerdo internacional es la voluntad común. Esta voluntad común tiene su expresión auténtica en el texto del tratado, no en las expectativas subjetivas de una u otra de las partes en el acuerdo. Las Comunidades Europeas sostienen que las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[15] ("Convención de Viena") relativas a la interpretación de los acuerdos internacionales se basan en esa consideración fundamental. Además, las Comunidades Europeas afirman que el informe del Grupo Especial del Papel Prensa[16] se basa en el supuesto correcto de que una Lista es un compromiso acordado entre las partes contratantes y no simplemente la percepción unilateral de uno de los miembros participantes en las negociaciones multilaterales. Las Comunidades Europeas sostienen también que los "protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias" constituyen parte integral del GATT de 1994[17] y son, por consiguiente, parte de un acuerdo multilateral internacional que es el resultado de un "acuerdo de voluntades" y no una suma de concesiones o expectativas subjetivas.

12.   Las Comunidades Europeas afirman que la reclamación de los Estados Unidos se fundaba únicamente en la alegación de que las Comunidades Europeas habían incumplido las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, lo que indica que la reclamación se basaba únicamente en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas señalan también que aparentemente los Estados Unidos, al exponer su posición jurídica, usaron los términos "expectativas razonables" y "expectativas legítimas" como expresiones sinónimas. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo

13. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho al no considerar el objeto y fin de la concesión arancelaria en la Lista LXXX con respecto a los productos involucrados, sino más bien un objeto y fin supuestos y erróneos del artículo II del GATT de 1994, es decir, la protección de las "expectativas legítimas". A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, debía haber procedido a interpretar las palabras utilizadas en la lista LXXX teniendo en cuenta su objeto y fin y dentro de su contexto. Las Comunidades Europeas sostienen que el contexto de la Lista debe incluir las negociaciones, la situación jurídica tanto en los Miembros exportadores como en los Miembros importadores (incluida la práctica en materia de clasificación de los Estados Unidos durante todo el período de negociación), la legislación interna de las CE aplicable a ese trato arancelario, la nomenclatura aduanera de las CE vigente en el momento de elaborarse la Lista, etc. En respuesta a una pregunta formulada por el Órgano de Apelación durante la audiencia, las Comunidades Europeas afirmaron que sobre la base del apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, para interpretar las obligaciones contraídas por las Comunidades Europeas en el marco de la Lista LXXX con respecto a los Miembros de la OMC que son también miembros de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") cabría recurrir al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías[18] ("Sistema Armonizado") y sus Notas explicativas.[19]

14. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial se limitó a afirmar, sin justificarlo, que el contexto que debía considerarse de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena era únicamente el artículo II del GATT de 1994, y ha procedido a interpretar en forma totalmente separada y no directamente pertinente el objeto y fin del artículo II y no el de la Lista. Las Comunidades Europeas sostienen que "incurriendo en un error aún más grave, la interpretación del artículo II [por el Grupo Especial] se sustenta en una referencia a la decisión sobre un caso en que no existía infracción, a pesar de que el presente procedimiento se centra exclusivamente en una reclamación por infracción".[20] Por consiguiente, el contexto que el actual Grupo Especial consideró pertinente para la aplicación de la Lista LXXX en un caso de reclamación por infracción se ha deducido de la interpretación del artículo II en una reclamación relativa a un caso en que no existía infracción de disposiciones. Las Comunidades Europeas

---

[18] Hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.
[19] Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 1986.
[20] Comunicación de las Comunidades Europeas como apelante, párrafo 50.

sostienen además que en el párrafo 36 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto India - Patentes, el Órgano de Apelación indica claramente que el concepto de la protección de las expectativas razonables de las partes contratantes en relación con el acceso a los mercados se habían elaborado en el contexto de las reclamaciones en casos en que no existe infracción presentadas al amparo del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT. En consecuencia, según las Comunidades Europeas, la conclusión del Grupo Especial en el párrafo 8.23 contradice esa interpretación y "amalgama en una misma causa de acción las bases, jurídicamente distintas, para las "reclamaciones en caso de infracción" y para las "reclamaciones en casos en que no existe infracción" estipuladas en el artículo XXIII del GATT de 1994"[21], lo que no es compatible con el artículo XXIII.

15.   Las Comunidades Europeas aducen además que, con independencia de las cuestiones jurídicas en litigio en los dos procedimientos de solución de diferencias, el procedimiento seguido por el Grupo Especial en el asunto India - Patentes y el seguido por el actual Grupo Especial son extraordinariamente parecidos. Las Comunidades Europeas sostienen que, como en el asunto India-Patentes, el presente Grupo Especial: i) no se había establecido para tratar una reclamación

"expectativas legítimas" de un Miembro entre todos los Miembros de la OMC. Si las "expectativas

18.   Las Comunidades Europeas alegan asimismo que el Grupo Especial incurre en error cuando afirma que el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994 confirma la importancia de las "expectativas legítimas" en la interpretación de los compromisos arancelarios. Las Comunidades Europeas opinan que el Grupo Especial ha hecho dos afirmaciones contradictorias. Por un lado, el Grupo Especial afirma que el párrafo 5 del artículo II confirma la existencia de las "expectativas legítimas" en el párrafo 1 del artículo II. Sin embargo, por otro lado afirma que el párrafo 5 del artículo II es un precepto que se refiere al procedimiento bilateral especial en relación con la clasificación arancelaria, y no es directamente pertinente en el presente caso. En opinión de las Comunidades Europeas, hay una clara incompatibilidad entre la afirmación de la inaplicabilidad del párrafo 5 del artículo II al presente caso y su uso para la interpretación de una disposición distinta que se declara aplicable a este caso. A juicio de las Comunidades Europeas, o el párrafo 5 del artículo II es pertinente y aplicable al presente caso, y en particular para la interpretación de la Lista LXXX, o no lo es. No puede ser ambas cosas al mismo tiempo. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994 sólo podía haber sido pertinente en el contexto de un procedimiento encaminado a solicitar un ajuste compensatorio, procedimiento que los Estados Unidos nunca iniciaron. Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, si el Grupo Especial opinaba que el párrafo 5 del artículo II era pertinente, debía haber llegado a la conclusión de que sólo era pertinente para establecer que los Estados Unidos no lo habían invocado correctamente.   Como alternativa, las Comunidades Europeas aducen que el párrafo 5 del artículo II simplemente no es pertinente.

19.   Las Comunidades Europeas sostienen también que el párrafo 5 del artículo II no prueba la vigencia del concepto de "expectativas legítimas" en el artículo II del GATT de 1994, o, de forma más general, en el trato arancelario dado a un producto determinado en la Lista de un Miembro. Las Comunidades Europeas observan que en el informe del Grupo Especial se destacan las palabras "que a su juicio se derivan" y "previsto" que figuran en las frases primera y segunda de esa disposición, y aducen por ello que el Grupo Especial les otorgó especial valor en apoyo de sus conclusiones. Las Comunidades Europeas no entienden cómo esas palabras, leídas en su contexto, pueden en modo alguno asimilarse al concepto de "expectativas legítimas", que se elaboró en el contexto de los casos en que no existe infracción. En opinión de las Comunidades Europeas, no hay en las palabras "a su juicio" o "previsto" nada que indique referencia alguna a un derecho objetivo a un tratamiento arancelario distinto del derivado de la interpretación objetiva del contenido de la Lista del Miembro importador.

20.   En el caso de que el Órgano de Apelación estime que el concepto de "expectativas legítimas/razonables" es pertinente en el contexto de una diferencia en caso de infracción en el marco del apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, las Comunidades Europeas someten a su consideración los siguientes argumentos. A juicio de las Comunidades Europeas, la esencia del argumento del Grupo Especial sobre el concepto de "expectativas legítimas" puede resumirse como sigue: durante una negociación comercial multilateral, el trato arancelario dado a un producto determinado objeto de negociación se analiza en relación con el trato arancelario "efectivo normal" en el momento de la negociación, salvo que exista un trato "manifiestamente anómalo" que indique "lo contrario". Por consiguiente, el significado del trato arancelario consolidado en la Lista del Miembro importador debe corresponder al trato arancelario "efectivo normal" en el momento de la negociación.   De otra forma se menoscabarán las "expectativas legítimas" del Miembro exportador y, en consecuencia, se habrá violado el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

21.   Las Comunidades Europeas opinan que los razonamientos del Grupo Especial se caracterizan por errores de derecho y por falta de lógica en al menos tres aspectos. En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que la imposición de un derecho de aduana a un nivel actualmente inferior al del consolidado en una Lista no confiere derechos a los Miembros que se benefician transitoriamente de la reducción. En segundo lugar, las Comunidades aducen que no es correcto afirmar, como hace el Grupo Especial, que el trato arancelario vigente se toma como base para las negociaciones y que, por tanto, ese trato seguirá dándose salvo que sea manifiestamente anómalo o el Miembro exportador tenga fácilmente a su alcance información de la que se desprenda claramente lo contrario. En tercer lugar, las Comunidades Europeas aducen que elementos de juicio subjetivos como "se basan normalmente", "manifiestamente anómalo", "tenga fácilmente a su alcance información" y "se desprenda claramente" no son elementos de carácter jurídico que deban, o incluso puedan, tenerse en cuenta al interpretar la Lista de un Miembro y/o el artículo II del GATT de 1994. Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena no acogen esas apreciaciones subjetivas.   Por consiguiente, a juicio de las Comunidades Europeas, y con independencia de toda normalidad o anormalidad, o de que se disponga o no se disponga de información fácilmente, el trato arancelario efectivo o actualmente dado a un producto determinado no puede considerarse como una obligación contraída en virtud del artículo II si no se puede demostrar que se refleja en la Lista.

22.   Las Comunidades Europeas opinan además que el Grupo Especial no debía haber tratado cuestiones relativas a la clasificación, ya que el sistema de la OMC trata esas cuestiones en los acuerdos abarcados. En opinión de las Comunidades Europeas, no existe en virtud del GATT obligación alguna de aplicar un sistema concreto de clasificación de productos, y cada Miembro tiene derecho a introducir en su arancel de aduanas las nuevas partidas o subpartidas que estime adecuadas. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que "en la práctica, lo que el Grupo Especial ha hecho aquí es contrastar el número de decisiones individuales en materia de clasificación de las CE presentadas como pruebas por los Estados Unidos con las decisiones individuales en materia de clasificación de las CE opuestas presentadas como pruebas por las CE con objeto de llegar a la conclusión de que las primeras son correctas y las segundas no lo son".[24] Las Comunidades Europeas afirman que esto constituye nada menos que una decisión del Grupo Especial en materia de clasificación, a pesar de que el mismo Grupo considera, con razón, que las cuestiones de clasificación exceden el ámbito de su mandato.

---

[24] Comunicación de las Comunidades Europeas como apelante, párrafo 82.

3.   Aclaración del alcance de las concesiones arancelarias

23.   Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la carga de aclarar el alcance de una concesión arancelaria durante una negociación arancelaria multilateral bajo los auspicios del GATT/OMC debe recaer necesariamente sobre el Miembro

26.   Las Comunidades Europeas no pueden aceptar esta norma recién inventada. La norma permitiría a un Miembro que alegara que se había concertado un determinado acuerdo sobre el trato arancelario a un producto determinado desplazar la carga de la prueba al Miembro demandado sin necesidad de presentar pruebas basadas en el texto del Acuerdo. En opinión de las Comunidades Europeas, la consecuencia de un desplazamiento tan "fácil" de la carga de la prueba al Miembro demandado sería que, a falta de documentos escritos, a éste último le resultaría prácticamente imposible refutar la presunción. Una mera afirmación equivaldría a una prueba, de hecho prácticamente irrefutable, lo que está fundamentalmente reñido con las conclusiones del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India[26] ("Estados Unidos - Camisas y blusas").

B.   Apelado - Estados Unidos

27.   Los Estados Unidos respaldan las constataciones y conclusiones del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al determinar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se identificaban en forma suficientemente concreta las medidas y productos en litigio. Los Estados Unidos afirman asimismo que con independencia de que el Órgano de Apelación acepte o no los razonamientos del Grupo Especial y su interpretación de las "expectativas legítimas", las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial apoyan su conclusión final de que el menoscabo en el trato resultante de las actuaciones de las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas es incompatible con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Grupo Especial aplicó correctamente los criterios establecidos por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Camisas y blusas

determinar que los Estados Unidos identificaron de forma suficientemente concreta las medidas y productos en litigio. Según los Estados Unidos, el significado de la expresión "medidas concretas" tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, se abordó en el asunto Comunidades Europeas - Bananos, en el que el Grupo Especial concluyó que la solicitud de establecimiento del Grupo cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque las medidas a las que se oponían los reclamantes estaban "adecuadamente identificadas", aunque no se enumeraban expresamente. A juicio de los Estados Unidos, las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto Comunidades Europeas - Bananas "revelan que el requisito de concreción establecido en el párrafo 2 del artículo 6 se cumple si se da a la parte demandada preaviso suficiente y concreto de la medida o medidas en litigio, aunque esas medidas no se identifiquen concretamente".[27]

29.   Los Estados Unidos aducen asimismo que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaron tanto las fechas como la naturaleza de las medidas en litigio, consistentes en la aplicación a los equipos para redes locales por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, desde junio de 1995, de aranceles más altos que los establecidos en la Lista LXXX.[28] Los Estados Unidos sostienen asimismo que desde marzo de 1997 tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos se mostraron de acuerdo en que las autoridades aduaneras de los Estados miembros estaban aplicando los aranceles más altos, en la partida 85.17, a las importaciones de equipos para redes locales. Por consiguiente, en opinión de los Estados Unidos, la alegación por las Comunidades Europeas de que no disponían de información suficiente sobre las medidas que los Estados Unidos pedían se modificaran en la fecha de establecimiento del grupo especial nunca ha tenido fundamento. Aplicando los criterios sobre aviso "adecuado" o "suficiente" establecidos en el asunto Comunidades europeas - Bananos, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas habían sido claramente avisadas, merced a los términos explícitos utilizados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos, de que la reclamación se refería a la aplicación de aranceles más altos a los equipos para redes locales por las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Habida cuenta de que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identificaban las mismas medidas que las Comunidades Europeas reconocían estaban aplicando sus funcionarios de aduanas, a juicio de los Estados Unidos

---

[27] Comunicación de los Estados Unidos como apelado, párrafo 33.
[28] Observamos que los Estados Unidos también adujeron, con respecto a sus dos solicitudes adicionales para el establecimiento de un grupo especial (WT/DS67/3 y WT/DS68/2) que también habían identificado las fechas y la naturaleza de las medidas en litigio (comunicación de los Estados Unidos como apelado, párrafos 34 y 35).

las Comunidades Europeas no sufrieron perjuicio alguno, y mucho menos un perjuicio suficiente para que constituya una violación de las garantías procesales.

30.   Los Estados Unidos sostienen que la afirmación por las Comunidades Europeas de que la descripción por los Estados Unidos de "todo tipo de equipos para redes locales" y la supuestamente inadecuada "subsanación" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial han llevado a una "grave violación del derecho de defensa de las Comunidades Europeas" carece de todo fundamento. A juicio de los Estados Unidos, esos argumentos pasan por alto el hecho de que los términos "equipo para redes locales" son términos habituales en el ramo y que, ya desde la etapa de consultas previas en las actuaciones del grupo especial, se había aclarado suficientemente a las Comunidades Europeas qué productos eran objeto de la diferencia. Según los Estados Unidos, el argumento de las Comunidades Europeas pasa también por alto los muchos contactos entre funcionarios de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos que tuvieron lugar antes de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el curso de las cuales siempre se usaron y comprendieron los términos "equipo para redes locales". Los Estados Unidos no están de acuerdo con las Comunidades Europeas en que las partes estén obligadas a detallar exhaustivamente toda posible subdivisión de las categorías más amplias de productos detalladas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. A juicio de los Estados Unidos, el criterio que debe aplicarse para determinar los productos comprendidos debe ser similar al aplicado por el Grupo Especial en el asunto Comunidades Europeas - Bananos a la concreción de las medidas: si los productos han sido "suficientemente identificados". Según los Estados Unidos, aplicando la argumentación expuesta en el asunto Comunidades Europeas - Bananos, ese criterio se satisface si la parte reclamante identifica con expresiones que ordinariamente se entienden en un contexto comercial el grupo general de productos donde se engloban los productos en litigio.

31.   Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al afirmar que la definición más detallada del equipo para redes locales facilitada por los Estados Unidos al Grupo Especial en respuesta a una pregunta constituía una "aclaración" de los productos comprendidos que se habían especificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. A juicio de los Estados Unidos, el presente caso es muy distinto de los asuntos Comunidades Europeas - Bananos e India - Patentes en lo que respecta a la adición de una nueva reclamación.. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial contra las Comunidades

Europeas[29], los Estados Unidos definieron primero los parámetros de los productos en litigio -todos los productos para redes locales- y después dieron ejemplos de algunos tipos de productos para redes locales. Los Estados Unidos sostienen que para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del

Comunidades Europeas no presentaron ni probaron datos que demostraran que se tenía intención de consolidar los tipos aplicables a los equipos para redes locales en la partida 85.17 de la Lista LXXX.[30]

34.   Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, y con independencia de que el Órgano de Apelación acepte o no el razonamiento del Grupo Especial y su interpretación de las "expectativas legítimas", las constataciones del informe del Grupo Especial apoyan su conclusión final de que las Comunidades Europeas, al no haber concedido a las importaciones de equipo para redes locales un trato no menos favorable que el previsto en las partidas 84.71 o 84.73[31] de la Lista LXXX han actuado de forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos aducen que el razonamiento del Grupo Especial es correcto, pero que aun en el caso de que el Órgano de Apelación revoque algunos aspectos de ese razonamiento, el Órgano de Apelación debe confirmar la conclusión final del Grupo Especial.

35.   Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial ha interpretado correctamente, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena las obligaciones contraídas por las Comunidades Europeas en virtud de la Lista LXXX y del artículo II del GATT de 1994. El texto de la concesión en la partida 84.71 de la Lista LXXX establece que esa concesión se aplica a las "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades". Según los Estados Unidos, el significado ordinario de la expresión "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades" incluye los ordenadores y los sistemas de ordenadores, así como unidades de ordenadores tales como el equipo para redes de ordenadores, es decir, el equipo para redes locales. Los Estados Unidos sostienen que la función de los equipos para redes locales no es la "telefonía o telegrafía por hilo", sino facilitar el tratamiento y almacenamiento compartidos de datos en una red de ordenadores o un sistema informático ampliado. El Grupo Especial estimó que el texto de esta concesión puede englobar los equipos para redes locales, y que si bien el significado ordinario de la concesión es ambiguo, ese significado ordinario puede aclararse por referencia a la práctica del Miembro importador. En opinión de los Estados Unidos, esas

---

[30] La partida 85.17 se refiere a los "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora" (en adelante "equipo de telecomunicaciones").

[31] La partida 84.71 se refiere a las "máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades …", y la partida 84.73 se refiere a las "partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas N[os] 84.69 a 84.72" (a las que en conjunto denominamos en adelante "máquinas automáticas para tratamiento de información").

constataciones son eminentemente razonables y compatibles con la práctica anterior del GATT y la OMC. Pueden y deben confirmarse.

36.   Los Estados Unidos sostienen que un factor importante para determinar el "significado ordinario" de una expresión utilizada en una Lista es la forma en que los Miembros negociadores trataron el producto concreto en litigio en el presente caso, la forma en que las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y los terceros interesados trataron el equipo para redes locales. Según los Estados Unidos, aunque en el análisis del Grupo Especial contenido en los párrafos 8.23 a 8.28 de su informe se determina que ese trato constituye un elemento determinante de "expectativas legítimas", esa consideración no es esencial para la conclusión del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que con independencia de esa consideración, lo importante es que las constataciones de hecho del Grupo Especial con respecto al trato real aplicado al equipo para redes locales durante la Ronda Uruguay ponen claramente de manifiesto que las partes asumieron y quisieron que la concesión en la partida 84.71 de la Lista LXXX abarcara los equipos para redes locales.

37.   Los Estados Unidos aducen que los "indicios fácticos" de "expectativas legítimas" que el Grupo Especial tuvo en cuenta pueden también entenderse en el contexto fáctico de las concesiones en la Lista LXXX como datos que indican el objeto y fin de las concesiones consignadas en la Lista LXXX, o como un "medio de interpretación complementario" admisible de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena. Según los Estados Unidos, tanto si el análisis del Grupo Especial se entiende como una interpretación de las "expectativas legítimas", como si constituye una interpretación de las intenciones y entendimientos de las partes negociadoras, la conclusión es la misma. Los Estados Unidos sostienen que lo importante es aquí que las intenciones de los Estados Unidos, así como las de los terceros en la presente diferencia, fueron un factor pertinente en la interpretación dada por el Grupo Especial al significado ordinario de las expresiones utilizadas en la Lista LXXX.

38.   En respuesta a una pregunta formulada por el Órgano de Apelación durante la audiencia, los Estados Unidos afirmaron que podía considerarse que el Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas constituían parte de las "circunstancias de celebración" del Acuerdo sobre la OMC en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena, por lo que podían utilizarse como "medio de interpretación complementario" de la Lista LXXX. Sin embargo, los Estados Unidos también sostuvieron que las Notas Explicativas no se consideran generalmente vinculantes, porque

contienen algunas contradicciones y en ocasiones están desfasadas. Por ello, los Estados Unidos consideraban que aunque las Notas Explicativas eran pertinentes en virtud del artículo 32 de la Convención de Viena, debían tratarse con prudencia.

39.   Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas aducen que el texto es el único recurso que puede utilizarse para interpretar una Lista. Según los Estados Unidos, ese argumento lleva a la conclusión de que cuando al interpretarse un tratado no pueda determinarse, sobre la base del texto de una concesión si un producto en concreto está incluido en la cobertura exacta de productos de dicha concesión, el Miembro importador puede determinarlo unilateralmente. De ser así, las obligaciones arancelarias estipuladas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, así como las concesiones arancelarias en las Listas, serían inútiles.

40.   Los Estados Unidos aducen asimismo que el Grupo Especial consideró debidamente el concepto de "expectativas legítimas" de los Miembros de la OMC al analizar si el equipo para redes locales está incluido en el ámbito de la concesión de las CE en la partida 84.71. Los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial utilizó con fundamento el concepto de "expectativas legítimas", y que la decisión en el asunto India - Patentes no obliga a rechazar la utilización del concepto de "expectativas legítimas" por el Grupo Especial como elemento de su análisis para determinar si las Comunidades Europeas están incumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del artículo II del GATT de 1994.

41.   A juicio de los Estados Unidos, la cuestión es si las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador son un factor pertinente para determinar las intenciones de los negociadores, y por ello para determinar el significado ordinario de las expresiones utilizadas en la concesión en la partida 84.71 de la Lista LXXX. Los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial utilizó debidamente el concepto de "expectativas legítimas" para determinar y aclarar las intenciones de las partes en el presente asunto. Según los Estados Unidos, esa interpretación está respaldada por el texto y el contexto del artículo II, así como por su objeto y fin. A juicio de los Estados Unidos, el concepto de "expectativas legítimas" es enteramente pertinente en el contexto de cualquier diferencia relacionada con la aplicación de concesiones arancelarias efectivas. En contra de lo argumentado por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos sostienen que el análisis del Grupo Especial no supone una "amalgama" de una base para reclamación en virtud de los artículos III u XI del GATT y una base para reclamación por "anulación o menoscabo cuando no existe infracción".

42.   Los Estados Unidos aducen que el argumento de las Comunidades Europeas confunde y distorsiona el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto India - Patentes, y convierte artificialmente ese razonamiento en un instrumento para socavar la aplicación de concesiones arancelarias negociadas. A juicio de los Estados Unidos, las conclusiones a las que llegan las Comunidades Europeas no están en ningún caso justificadas por las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación en el asunto India - Patentes. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas han tratado de refundir el concepto de "expectativas legítimas", tal como lo utiliza el Grupo Especial, con el concepto de "expectativas razonables" en el contexto del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT. Los Estados Unidos sostienen que esos conceptos no son iguales. Las expresiones pueden mostrar una convergencia lingüística accidental, pero son jurídica e históricamente distintas y contemplan situaciones diferentes. En opinión de los Estados Unidos, es no sólo posible sino también necesario distinguir entre los conceptos empleados para procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos III u XI del GATT, los conceptos relacionados con una "reclamación por anulación o menoscabo cuando no existe infracción" y el concepto de "expectativas legítimas" empleado por el Grupo Especial en la

párrafo 1 del artículo XXIII tiene por objeto impedir que las partes contratantes recurran a obstáculos no arancelarios o a otras medidas de política para denegar las ventajas de concesiones arancelarias negociadas. Igual que el artículo II del GATT de 1994, la disposición relativa a los casos en que no existe infracción contenida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII reconoce la existencia de obstáculos arancelarios en frontera, así como las condiciones o cualificaciones de las concesiones arancelarias, que crean una desigualdad competitiva intencional entre las importaciones y los productos nacionales análogos. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el artículo II y la disposición relativa a los casos en que no existe infracción son, en términos generales, análogas en la medida en que ambas protegen el acceso negociado a los mercados y la integridad de las Listas. Sin embargo, el artículo II protege la concesión arancelaria misma y requiere su aplicación. A juicio de los Estados Unidos, las concesiones arancelarias salvaguardan el derecho a un tipo arancelario en particular, así como la obligación de los Miembros de no imponer derechos más altos que los niveles consolidados en su Lista a los productos englobados en la consolidación arancelaria de que se trate.

45.   Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial, en la presente diferencia, utilizó la expresión "expectativas legítimas" como ayuda interpretativa para determinar tanto lo que significa la concesión en la partida 84.71 como si se preveía que el equipo para redes locales estuviera englobado en la composición de productos de la partida 84.71. Los Estados Unidos aducen además que, por otro lado, se han utilizado conceptos tales como "acciones que no se podían haber previsto razonablemente" o "expectativas razonables" en casos en que no existe infracción para responder a la pregunta planteada por el apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII, a saber, qué impedimentos jurídicos al acceso a los mercados que no contravengan el GATT puede un Miembro importador imponer sin restar valor a la concesión (en contraste con la violación de la obligación de mantener la concesión misma). Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, las "expectativas legítimas" son pertinentes para la interpretación de las obligaciones contraídas en virtud del artículo II del GATT de 1994, y las acciones que "no se podían haber previsto razonablemente" son pertinentes para la aplicación de la disposición relativa a los casos en que no existe infracción en el marco del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII. Sin embargo, esos dos conceptos se aplican en diferentes condiciones y para distintas finalidades. Los Estados Unidos aducen que el concepto de "expectativas legítimas" es enteramente pertinente en el contexto de cualquier controversia relacionada con la violación de concesiones arancelarias; el análisis del Grupo Especial no supone una "amalgama" de una base para reclamación en virtud de los artículos III u XI del GATT y una base para reclamación por "anulación o menoscabo cuando no existe infracción".

46.   Los Estados Unidos aducen además que el contexto de las Listas de la Ronda Uruguay, con arreglo a la definición del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena, incluye claramente el GATT de 1994 y, en particular, su artículo II. Los Estados Unidos sostienen que el texto del párrafo

dado, sin lo cual no se satisfacen las "expectativas legítimas" del Miembro exportador y se produce, por ello, una violación del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que en lo esencial las constataciones del Grupo Especial equivalen a una interpretación del significado ordinario de la concesión en la partida 84.71, sobre la base de su texto, su contexto, su objeto y su fin. Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial ha interpretado en lo fundamental las intenciones de las partes y determinado que, de hecho, el trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales era un factor pertinente para evaluar esas intenciones.

49.   Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas aducen que para interpretar una Lista la única prueba que puede tenerse en cuenta es el texto de la Lista misma. Los Estados Unidos entienden que ese enfoque basado exclusivamente en el texto, además de contradecir las orientaciones de la Convención de Viena y del Órgano de Apelación por lo que se refiere a la interpretación de los tratados, conduce a establecer que un Miembro importador tiene derecho a cambiar arbitrariamente el trato arancelario dado a los productos cada vez que el texto de la concesión pertinente sea ambiguo.

50.   Según los Estados Unidos, el Grupo Especial no utilizó información arancelaria vinculante para determinar cómo debía clasificarse el equipo para redes locales, sino más bien como una prueba fáctica del trato arancelario efectivamente dado a determinados productos durante un período histórico en particular. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el Grupo se apoyó debidamente en las pruebas de que disponía incluidos la información arancelaria vinculante, las declaraciones juradas de los exportadores y los datos comerciales reales, como base para sus constataciones de hecho sobre el trato arancelario efectivamente dado a los equipos para redes locales durante la Ronda Uruguay y las expectativas legítimas basadas en ese trato. A juicio de los Estados Unidos, las constataciones de hecho del Grupo Especial no exceden el ámbito de su libre arbitrio con arreglo al artículo 11 del ESD y, como esas constataciones son de hecho, no pueden, en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD, ser objeto de apelación.

3.   Aclaración del alcance de las constataciones arancelarias

51.   Según los Estados Unidos, cuando el Grupo Especial rechazó la afirmación de las Comunidades Europeas de que la obligación de aclarar la composición de productos de las concesiones durante las negociaciones arancelarias corresponde al Miembro exportador, el Grupo

no creó, como sugieren las Comunidades Europeas, una nueva norma sobre la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias. Por el contrario, el Grupo aplicó correctamente los criterios establecidos por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos – Camisas y blusas. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo examinó en primer lugar si los Estados Unidos habían presentado información fáctica suficiente para plantear la presunción de que su alegación sobre el trato efectivamente dado al equipo para redes locales durante la Ronda Uruguay era cierta, y, en segundo lugar, si las Comunidades Europeas habían presentado pruebas suficientes para refutar esa presunción una vez planteada. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que los Estados Unidos habían planteado esa presunción como cuestión de hecho y que las Comunidades Europeas no habían logrado refutarla.

52.   Con respecto al argumento de las Comunidades Europeas en el sentido de que el informe del Grupo Especial dedica tres páginas a la cuestión, totalmente irrelevante, de la obligación de solicitar aclaraciones, los Estados Unidos afirman que esa alegación les parece extraña, porque es precisamente en esa sección del informe del Grupo Especial[32] donde el Grupo abordó el argumento de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos debían haber aclarado, durante las negociaciones, dónde se clasificaría el equipo para redes locales. A juicio de los Estados unidos, si el Grupo Especial hubiera aceptado ese argumento de las Comunidades Europeas, el Grupo hubiera impuesto una nueva norma, limitando las pruebas que un Miembro exportador podría aportar en esa situación, al restringir la aportación del Miembro exportador a argumentos textuales sobre el significado de los términos que figuran en la Lista LXXX. Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que en caso de sugerirse algún cambio en la carga de la prueba, la sugerencia proviene de las Comunidades Europeas y no del Grupo Especial o de los Estados Unidos.

53.   Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas incurren en error cuando afirman que la constatación del Grupo Especial de que los Miembros exportadores pueden presentar pruebas del trato arancelario dado a envíos individuales, de prácticas actuales de

base del trato dado por la OMC, las Comunidades Europeas y el sector de producción. Los Estados Unidos sostienen que nunca comunicaron al Grupo Especial -ni afirman ahora- que podían sustentar la carga de la prueba que les correspondía en este caso sin referencia alguna al significado de los términos del Acuerdo. Los Estados Unidos cumplieron su obligación de demostrar que la expresión "máquinas automáticas para tratamiento de información" incluye todos los tipos de equipo para redes locales.

C.   Tercer participante - Japón

54.   El Japón afirma que la argumentación jurídica del Grupo Especial con respecto a las

los derechos pertinentes en sus listas arancelarias, incluidas las limitaciones o modificaciones que tenga intención de aplicar. De lo contrario no se requerirá prueba alguna para frustrar las expectativas legítimas del Miembro exportador de que la clasificación arancelaria continuará, y no se mantendría la previsibilidad de la protección mediante la imposición de aranceles".[35]

III.   Cuestiones planteadas en esta apelación

57.   El apelante, las Comunidades Europeas, plantea en esta apelación las siguientes cuestiones:

a)   Si los Estados Unidos, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, identificaron de forma suficientemente concreta, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las medidas objeto de la diferencia y los productos afectados por tales medidas;

b)   Si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar la Lista LXXX, en particular, al hacerlo a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador; y al considerar que el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994 confirma el valor interpretativo de las "expectativas legítimas"; y

c)   Si el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la carga de aclarar el alcance de una concesión arancelaria durante una negociación arancelaria multilateral celebrada bajo los auspicios del GATT/OMC incumbe necesariamente al Miembro importador.

IV.   Solicitud de establecimiento de un grupo especial

58.   La primera cuestión que hemos de abordar es la de si los Estados Unidos, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, identificaron de forma suficientemente concreta, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las medidas objeto de la diferencia y los productos afectados por tales medidas.

59.   En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone que en la petición de establecimiento de un grupo especial:

---

[35] Comunicación del Japón como tercer participante, párrafo 9.

... se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad ...

60.   El Grupo Especial consideró que:

> ... el fondo del asunto que se examina es el trato arancelario efectivamente dado por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas y la evaluación de ese trato a la luz de los compromisos arancelarios consignados en la Lista LXXX.[36]

El Grupo Especial constató lo siguiente:

> Desde este punto de vista, ... los Estados Unidos han identificado suficientemente las medidas objeto de la diferencia, que afectan al trato arancelario dado al equipo para redes locales y a los ordenadores personales multimedia por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas.[37]

61.   El Grupo Especial constató que las definiciones dadas por los Estados Unidos de los términos "equipo para redes locales" y "ordenadores personales con capacidad multimedia" eran "suficientemente concreta[s] a los efectos de nuestro examen de la presente diferencia".[38]

62.   Las Comunidades Europeas apelan contra estas constataciones y alegan lo siguiente:

> El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas objeto de la diferencia y los productos afectados por tales medidas habían sido identificados de forma suficientemente concreta por los Estados Unidos e incluían medidas no limitadas al Reglamento (CE) Nº 1165/95 de la Comisión por lo que respecta a las tarjetas de adaptación a redes locales.[39]

63.   Según las Comunidades Europeas, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos:

> ... se identifica una medida concreta, es decir, el Reglamento (CE) Nº 1165/95 ... [relativo a] las tarjetas de adaptación a redes locales. Las otras medidas mencionadas sólo se describen de manera vaga, sin identificar claramente el tipo de medida, la autoridad competente, la fecha de adopción ni la referencia correspondiente.[40]

---

[36] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.12.

[37] Íbid.

[38] Informe del Grupo Especial, párrafos 8.9 y 8.10.

[39] Anuncio de apelación presentado por las Comunidades Europeas, párrafo 1.

[40] Comunicación de las Comunidades Europeas como apelante, párrafo 19.

64.   Hacemos notar que la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos dice lo siguiente:

> Desde junio de 1995, las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, entre ellas las del Reino Unido e Irlanda, han aplicado a las importaciones de todos los tipos de equipo LAN -incluidos múltiples de impulsos (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores- aranceles superiores a los previstos en las Listas de la CE.   Esos productos estaban sujetos a derechos como equipo automático para tratamiento de información, en la categoría 8471, pero como consecuencia de la medida adoptada por las autoridades aduaneras, ahora están sujetos a los tipos de derechos más elevados aplicables a la categoría 8517, "aparatos de telecomunicación". Además, desde 1995, las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, en particular las del Reino Unido, han aumentado los aranceles aplicables a las importaciones de determinados ordenadores personales del 3,5 por ciento al 14 por ciento, nivel superior al tipo previsto en las Listas de la CE. Estos aumentos son consecuencia de la reclasificación de los ordenadores personales con capacidad para servicios multimedios de la categoría 8471 en otras categorías con tipos de derechos más elevados.[41]

65.   Consideramos que son "medidas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no solamente las medidas de aplicación general, es decir, las disposiciones normativas, sino que también puede serlo la aplicación de aranceles por las autoridades aduaneras.[42] Dado que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia expresamente a la aplicación de aranceles por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas al equipo para redes locales y a los ordenadores personales con capacidad multimedia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las medidas objeto de la diferencia fueron debidamente identificadas de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

66.   Por lo que se refiere a los productos afectados por tales medidas, hacemos notar que las Comunidades Europeas y los Estados Unidos están en desacuerdo en lo que respecta al alcance de los términos "equipo para redes locales" y "ordenadores personales con capacidad multimedia". En

67.   Hacemos notar que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige expresamente que se identifiquen los productos a los que se aplican "las medidas concretas en litigio". Sin embargo, en lo concerniente a ciertas obligaciones en el marco de la OMC, para identificar "las medidas concretas en litigio", tal vez sea necesario también identificar los productos sujetos a esas medidas.

68.   Tanto "equipo para redes locales" como "ordenadores personales con capacidad multimedia" son términos genéricos. El que estos términos sean suficientemente precisos para identificar "las medidas concretas en litigio" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD depende, a nuestro juicio, de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición.

69.   En el asunto Comunidades Europeas - Bananos, dijimos lo siguiente:

> Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación.[43]

70.   Las Comunidades Europeas alegan que la falta de precisión del término "equipo para redes locales" había dado lugar a una violación de su derecho al debido proceso legal, que está implícito en el ESD. Sin embargo, hacemos notar que las Comunidades Europeas no discuten que el término "equipo para redes locales" sea un término comercial fácilmente comprensible en el ramo. El desacuerdo entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos está en la definición precisa de este término y en los productos que abarca exactamente.[44] Hacemos notar asimismo que el término "equipo para redes locales" fue utilizado en las consultas celebradas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos antes de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial[45] y, en particular, en una "ficha de información" presentada por las Comunidades Europeas a los Estados Unidos durante las consultas informales celebradas en Ginebra en marzo de 1997.[46]

---

[43] Informe del Órgano de Apelación, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R, párrafo 142.

[44] Respuesta de las Comunidades Europeas a una pregunta formulada en la audiencia.

[45] Véanse, por ejemplo, la carta del Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, Sir Leon Brittan, al Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales, Embajador Michael Kantor, de fecha 7 de diciembre de 1995 (Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, anexo 26); y la carta del Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales, Embajador Michael Kantor, al Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, Sir Leon Brittan, de fecha 8 de marzo de 1996 (Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, anexo 28).

[46] "Ficha de información" que acompañaba a la carta del Jefe de la Delegación Permanente de la Comisión Europea ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra, Embajador R.E. Abbott, al Encargado

No vemos cómo afectó la supuesta falta de precisión de los términos "equipo para redes locales" y "ordenadores personales con capacidad multimedia" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a los derechos de defensa de las Comunidades Europeas en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Dado que el desconocimiento de las medidas en litigio no afectó a la capacidad de las Comunidades Europeas para defenderse, no consideramos que el Grupo Especial haya

73.   Para concluir, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

V.   Las "expectativas legítimas" en la interpretación de las Listas

74.   Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la Lista LXXX, en particular:

    a)   al interpretar la Lista LXXX a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador; y

    b)   al considerar que el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994 confirma el valor interpretativo de las "expectativas legítimas".

Secundariamente, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador con respecto a la interpretación de concesiones arancelarias se debían basar en las prácticas de clasificación aplicadas a diferentes importadores y a determinadas expediciones o en la idea subjetiva de varias empresas exportadoras de ese Miembro exportador.

75.   En la Lista LXXX se establecen concesiones arancelarias relativas a las máquinas automáticas para tratamiento de información comprendidas en las partidas 84.71 y 84.73, y para el equipo de telecomunicaciones comprendido en la partida 85.17. Los derechos de aduana que figuran en la Lista LXXX aplicables al equipo de telecomunicaciones son superiores por lo general a los aplicables a las máquinas automáticas para tratamiento de información.[50] Hacemos notar que en la Lista LXXX no se hace referencia expresamente al "equipo para redes locales" y que las Comunidades Europeas dan actualmente al equipo para redes locales el trato dado al equipo de telecomunicaciones. No obstante, los Estados Unidos consideran que se aplican al equipo para redes locales las concesiones arancelarias de las CE relativas a las máquinas automáticas para tratamiento de información y no las concesiones arancelarias de las CE relativas al equipo de

---

En caso de que no se especifique en la solicitud una alegación, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanados" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.

[50] Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 2.10 y 8.1.

telecomunicaciones. Por lo tanto, los Estados Unidos alegaron ante el Grupo Especial que las Comunidades Europeas concedían a las importaciones de equipo para redes locales un trato menos favorable que el previsto en su Lista y que, por consiguiente, habían actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostenían que el trato previsto en una concesión era el trato que razonablemente podían esperar los interlocutores comerciales del Miembro que hiciese la concesión.[51] Sobre la base de la historia de las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay y del trato arancelario efectivamente concedido por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas al equipo para redes locales durante esas negociaciones, los Estados Unidos alegaron que habían esperado razonablemente que las Comunidades Europeas concedieran al equipo para redes locales el trato dado a las máquinas automáticas para tratamiento de información, y no el trato dado al equipo de telecomunicaciones.

76. El Grupo Especial constató que:

> ... a los efectos del párrafo 1 del artículo II no es posible determinar, basándose exclusivamente en el sentido corriente de los términos utilizados en la Lista LXXX, considerados aisladamente, si debe considerarse que el equipo para redes locales es una máquina automática para tratamiento de información. En cambio, como hemos indicado antes, cabe determinar el sentido del término "máquinas automáticas para tratamiento de información", en este contexto, a la luz de las expectativas legítimas de un Miembro exportador.[52]

77. Para apoyar esta constatación, el Grupo Especial explicó lo siguiente:

> No es posible establecer el sentido de una expresión determinada en una lista prescindiendo de su contexto, sino que es necesario interpretar la Lista en el contexto del artículo II del GATT de 1994 ... A este respecto, conviene destacar que una de las funciones más importantes del artículo II es la protección de las expectativas legítimas con respecto al trato arancelario a que es acreedor un producto objeto de consolidación.[53]

El Grupo Especial justificó esta última afirmación basándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal[54] ("CEE - Semillas oleaginosas"), y dijo lo siguiente:

---

[51] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 5.15.
[52] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.31.
[53] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.23.
[54] Adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, párrafo 148.

El hecho de que el informe del Grupo Especial sobre las Semillas oleaginosas se refiera a una reclamación en un supuesto en que no había violación de disposiciones no afecta a la validez de su razonamiento en los casos en que se alegue una violación efectiva de compromisos arancelarios. En todo caso, una violación directa daría lugar a una situación en que la base de las expectativas con respecto a las concesiones arancelarias sería aún más firme.[55]

78.

---

[55] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.23.

El Grupo Especial se basó asimismo en el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994, y dijo lo siguiente:

> Aunque el párrafo 5 del artículo II es un precepto que se refiere al procedimiento bilateral especial en relación con la clasificación arancelaria, y no es directamente pertinente en el presente caso, la existencia de esa disposición confirma que las expectativas legítimas son un elemento de importancia esencial en la interpretación del artículo II y de las listas de concesiones arancelarias.[56]

79.   Por último, el Grupo Especial observó lo siguiente con respecto a su tesis de que los términos de la Lista de un Miembro pueden determinarse a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador:

> El objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994 avalan asimismo [esta conclusión]. La seguridad y previsibilidad de los "acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio" (expresión que se encuentra en los preámbulos de ambos Acuerdos) no puede mantenerse si no se protegen las expectativas legítimas. Esa conclusión es acorde con el principio de la interpretación de buena fe establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena.[57]

80.   No estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que el sentido de una concesión arancelaria consignada en la Lista de un Miembro puede determinarse a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador. En primer lugar, no vemos qué pertinencia tiene el informe del Grupo Especial que examinó el asunto CEE - Semillas oleaginosas respecto de la interpretación de la Lista de un Miembro en el contexto de una reclamación en caso de infracción de disposiciones presentada al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. El informe del Grupo Especial que examinó el asunto de las CEE - Semillas oleaginosas trataba de una reclamación sin infracción de disposiciones, presentada al amparo del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, por lo que no es jurídicamente pertinente en el caso que se examina. El párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 prevé tres

razonables", al que el Grupo Especial se refiere como "expectativas legítimas", es un concepto elaborado en el contexto de las reclamaciones

concesión a la luz de las "expectativas legítimas" de los Miembros exportadores, es decir, sus opiniones subjetivas en cuanto a lo que se había acordado en las negociaciones arancelarias. La seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias se verían gravemente minadas si las concesiones previstas en las Listas de los Miembros se interpretaran sobre la base de las opiniones subjetivas de algunos Miembros exportadores únicamente. El párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 asegura el mantenimiento de la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias al exigir que los Miembros no concedan al comercio de los demás Miembros un trato menos favorable que el previsto en sus Listas.

83. Además, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la interpretación del sentido de una concesión prevista en la Lista de un Miembro a la luz de las "expectativas legítimas" de los Miembros exportadores sea compatible con el principio de la interpretación de buena fe establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena. Recientemente, el Grupo Especial que examinó el asunto India - Patentes dijo que una interpretación de buena fe con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena exigía "que se [preservaran] las expectativas legítimas".[62] Constatamos que el Grupo Especial había aplicado erróneamente el artículo 31 de la Convención de Viena y dijimos lo siguiente:

> El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste para determinar las intenciones de las partes. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la Convención de Viena. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él.[63]

84. La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es determinar la intención común de las partes. Esta intención común no puede establecerse basándose en las "expectativas", subjetivas y determinadas unilateralmente, de una de las partes en un tratado. Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro - cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso- son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores. En virtud del párrafo 7 del artículo II del GA

pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena.

85.   De conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, el sentido de un término de un tratado debe determinarse conforme al sentido corriente que se le ha de atribuir en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. En el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena se estipula lo siguiente:

> Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
>
> a)   todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
> b)   todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Además, el párrafo 3 del artículo 31 prevé lo siguiente:

> Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
>
> a)   todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
> b)   toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
> c)   toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Por último, en el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena se estipula lo siguiente:

> Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

86.   Por lo general, la aplicación de estas reglas del artículo 31 de la Convención de Viena permitirá al intérprete de un tratado establecer el sentido de un término.[64] Sin embargo, si después de aplicar el artículo 31 el sentido del término sigue siendo ambiguo u oscuro, o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, el artículo 32 permite que el intérprete de un tratado recurra a:

---

[64] R. Jennings y A. Watts (comp.), Oppenheim's International Law, novena edición, Vol. I (Longman, 1992), página 1275.

> ... medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

En cuanto a "las circunstancias de [la] celebración" de un tratado, esto permite, cuando proceda, el examen de los antecedentes históricos de la negociación del tratado.[65]

87.   En los párrafos 8.20 y 8.21 de su informe, el Grupo Especial citó los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena y reconoció expresamente que estas reglas fundamentales de interpretación de los tratados eran aplicables "al determinar si el trato arancelario dado al equipo para redes locales ... es conforme a los compromisos arancelarios consignados en la Lista LXXX".[66] Como hemos dicho anteriormente, el Grupo Especial, después de realizar un análisis del texto[67], llegó a la conclusión de que:

> ... a los efectos del párrafo 1 del artículo II no es posible determinar, basándose exclusivamente en el sentido corriente de los términos utilizados en la Lista LXXX, considerados aisladamente, si debe considerarse que el equipo para redes locales es una máquina automática para tratamiento de información.[68]

Posteriormente, el Grupo Especial renunció a interpretar los términos de la Lista LXXX de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.[69] Al hacerlo, el Grupo Especial incurrió en un error.

88.   Como se dijo anteriormente, el Grupo Especial se refirió al contexto de la Lista LXXX[70], así como al objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994, del que es parte integrante la Lista LXXX[71]; pero lo hizo para apoyar su tesis de que los términos de una Lista podían interpretarse a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador. El Grupo Especial no examinó el contexto de la Lista LXXX ni el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y

---

[65] I. Sinclair, The Vienna Convention on the Law of Treaties, segunda edición (Manchester University Press, 1984), página 141:
    ... la referencia que se hace en el artículo 32 de la Convención a las circunstancias de la celebración de un tratado puede ser de cierta utilidad para destacar la necesidad de que el intérprete tenga presente constantemente los antecedentes históricos de la negociación del tratado.
[66] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.22.
[67] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 8.30.
[68] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.31.
[69] Como se desprende de lo dicho en los párrafos 76-84 supra, el Grupo Especial se basó más bien en el concepto de "expectativas legítimas" como medio de interpretación de los tratados.
[70] Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 8.23 y 8.24.
[71] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 8.25.

del GATT de 1994 de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena.

89.

procedimiento por dos razones: en primer lugar, porque esas decisiones no podían confirmar que el equipo para redes locales se hubiera clasificado como máquinas automáticas para tratamiento de información en 1993 y 1994; y, en segundo lugar, porque ésta era una diferencia relativa al "trato arancelario y no a la clasificación de unos productos".[75] Hacemos notar que los Estados Unidos están de acuerdo con las Comunidades Europeas en que esta diferencia no es una diferencia sobre la clasificación correcta del equipo para redes locales, sino una diferencia sobre la cuestión de si el trato arancelario concedido al equipo para redes locales era menos favorable que el previsto en la Lista LXXX.[76] Sin embargo, consideramos que las decisiones de la OMA pueden ser pertinentes al interpretar las concesiones arancelarias consignadas en la Lista LXXX y, por consiguiente, que el Grupo Especial debería haberlas examinado.

91.   Observamos que las Comunidades Europeas dijeron que en las negociaciones arancelarias celebradas con los Estados Unidos durante la Ronda Uruguay no se había abordado la cuestión de si el equipo para redes locales era objeto de una consolidación como máquinas automáticas para tratamiento de información, en las partidas 84.71 y 84.73, o como equipo de telecomunicaciones, en la partida 85.17.[77] Observamos asimismo que los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

> En muchos casos, y tal vez en la mayoría de ellos, nunca se examinó en detalle durante las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay la composición pormenorizada por productos de los compromisos arancelarios ...[78] (Cursivas añadidas.)

y:

> La negociación entre los Estados Unidos y la CE sobre el capítulo 84 constituía un ejemplo de la forma en que dos grupos de atareados negociadores que se ocupaban de millares de millones de dólares de comercio y de centenares de líneas arancelarias partían de la base de que continuaría el statu quo.[79] (Cursivas añadidas.)

Esto podría ser correcto y, en todo caso, parece esencial para la posición de los Estados Unidos. Por consiguiente, nos sorprende que el Grupo Especial no haya examinado la cuestión de si, durante las negociaciones arancelarias de la Ronda de Tokio, las Comunidades Europeas habían

---

[75] Informe del Grupo Especial, párrafo 5.13.
[76] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 5.3.
[77] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 5.28.
[78] Comunicación de los Estados Unidos como apelado, párrafo 26.
[79] Informe del Grupo Especial, párrafo 5.31.

consolidado el equipo para redes locales como máquinas automáticas de tratamiento de información o como equipo de telecomunicaciones.[80]

92.   En los párrafos 8.35 a 8.44 de su informe, el Grupo Especial examinó, aunque con el objetivo erróneo de determinar si los Estados Unidos "eran titulares de expectativas legítimas"[81] en lo que respecta al trato arancelario concedido por las Comunidades Europeas al equipo para redes locales, la práctica de las Comunidades Europeas durante las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay en cuanto a la clasificación de ese equipo. El Grupo Especial basó su examen en la información arancelaria vinculante (IAV) y otras decisiones relativas a la clasificación aduanera del equipo para redes locales, publicadas por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas durante la Ronda Uruguay.[82] A la luz de nuestras observaciones sobre "las circunstancias de [la] celebración" de un tratado como medio de interpretación complementario con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena[83], consideramos que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda Uruguay es parte de "las circunstancias de [la] celebración" del Acuerdo sobre la OMC y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. No obstante, hay que formular dos observaciones importantes: en primer lugar, el Grupo Especial no examinó la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante las negociaciones de la Ronda Uruguay como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena[84]; y, en segundo lugar, el valor de la práctica de clasificación como medio de interpretación complementario está sujeto a ciertas reservas que se examinan más adelante.

93.   Observamos que el Grupo Especial examinó la práctica en materia de clasificación de las Comunidades Europeas únicamente[85], y constató que no era pertinente la clasificación del equipo para redes locales por los Estados Unidos durante las negociaciones arancelarias de la Ronda

---

80

Uruguay.[86] La finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención común de las partes en el tratado. Para determinar esa intención puede ser pertinente la práctica anterior de una de las partes solamente, pero es evidente que ésta tiene un valor más limitado que la práctica de todas las partes. En el caso concreto de la interpretación de una concesión arancelaria consignada en una Lista, puede de hecho ser muy importante la práctica del Miembro importador en materia de clasificación. Sin embargo, el Grupo Especial cometió un error al constatar que no era pertinente la práctica de clasificación de los Estados Unidos.

94.   A este respecto, hacemos notar asimismo que, si bien el Grupo Especial examinó la práctica de clasificación durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, no abordó la legislación comunitaria en materia de clasificación aduanera de las mercancías aplicable en ese momento. En particular, no abordó las "Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada" establecidas en el Reglamento (CEE) Nº 2658/87 del Consejo relativo al arancel aduanero común.[87] Si la práctica de clasificación del Miembro importador en el momento de las negociaciones arancelarias es pertinente a la interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de ese Miembro, no cabe duda de que también lo es su legislación en materia de clasificación arancelaria, vigente en ese momento.

95.   Además, se plantea la cuestión de la coherencia de la práctica anterior. No cabe duda de que, en general, una práctica anterior coherente en materia de clasificación puede ser significativa, pero una práctica de clasificación incoherente no puede ser pertinente a la interpretación del sentido de una concesión arancelaria. Hacemos notar que el Grupo Especial, basándose en pruebas relativas a sólo 5 de los Estados miembros, que eran 12 en ese momento[88], formuló las siguientes constataciones fácticas en relación con la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación:

> Para refutar la presunción establecida por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas han presentado documentos que indican que otras

para redes locales el trato previsto para los aparatos de telecomunicación.[89] (Cursivas añadidas.)

> … sería razonable concluir, al menos, que durante la Ronda Uruguay la práctica [de clasificación del equipo para redes locales] no fue uniforme en Francia.[90]

> Alemania parece haber aplicado sistemáticamente al equipo para redes locales el trato previsto para los aparatos de telecomunicación.[91]

> … durante la Ronda Uruguay en Irlanda y el Reino Unido se dio por lo general al equipo para redes locales el trato previsto para las máquinas para procesamiento automático de datos.[92] (Cursivas añadidas.)

Lógicamente, estas constataciones fácticas del Grupo Especial llevan a la conclusión de que, durante las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay, no fue coherente la práctica de las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas respecto de la clasificación del equipo para redes locales.

96.   Observamos asimismo que en los párrafos 8.44 y 8.60 de su informe, el Grupo Especial indicó que Irlanda y el Reino Unido eran el principal mercado del equipo para redes locales exportado por los Estados Unidos. Basándose en este supuesto, el Grupo Especial atribuyó especial importancia a la práctica de las autoridades aduaneras de estos dos Estados miembros en materia de clasificación. Sin embargo, las Comunidades Europeas son una unión aduanera, por lo que las mercancías, una vez que han sido importadas por cualquier Estado miembro, circulan libremente dentro del territorio de toda la unión aduanera. Por consiguiente, el mercado de exportación son las Comunidades Europeas y no un Estado miembro en particular.

---

[89] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.40.
[90] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.42.
[91] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.43.
[92] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.41. En este párrafo 8.41, el Grupo Especial dijo que la única prueba directa contraria a la alegación de los Estados Unidos de que, durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, las autoridades aduaneras de Irlanda y del Reino Unido clasificaron sistemáticamente el equipo para redes locales como máquinas automáticas para tratamiento de información es una IAV dirigida por la autoridad aduanera del Reino Unido a CISCO, en la que se clasificaba un cierto tipo de equipo para redes locales (encaminadores) como aparatos de telecomunicación. El Grupo Especial rechaza el valor como prueba de esta IAV basándose en que "sólo [comenzó] a surtir efecto una semana aproximadamente antes de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay [el 15 de diciembre de 1993]". Del mismo modo, en la nota 152 de su informe, el Grupo Especial no consideró pertinentes otras IAV publicadas por las autoridades aduaneras del Reino Unido, por cuanto su validez data de fecha posterior a la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay. No obstante, observamos que todas esas IAV entraron en vigor en diciembre de 1993 o en febrero de 1994, es decir, antes de finalizar el proceso de verificación al que se sometieron todas las Listas y que se llevó a cabo entre el 15 de febrero y el 25 de marzo de 1994 (MTN.TNC/W/131, de 21 de enero de 1994). Por este motivo, opinamos que el Grupo Especial debería haber tomado en consideración esas IAV.

97.   Por los motivos expuestos supra, concluimos que el Grupo Especial incurrió en un error al constatar que las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador eran pertinentes a los efectos de la interpretación de los términos de la Lista LXXX y de la determinación de si las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Llegamos asimismo a la conclusión de que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 5 del artículo II del GATT de

A la luz de nuestra conclusión de que las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador no son pertinentes para determinar si las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo II

> … el Grupo Especial incurrió en error al considerar que, de cualquier modo, la carga de aclarar el alcance de una concesión arancelaria durante una negociación arancelaria multilateral … incumbe necesariamente al Miembro importador. Con esa constatación, el Grupo Especial ha creado y aplicado una nueva norma sobre la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias que trasciende de su mandato y de las facultades de un grupo especial.[96]

103.   No estamos de acuerdo en que el Grupo Especial haya creado y aplicado una nueva norma sobre la carga de la prueba. Las normas sobre la carga de la prueba que se aplican son las que aclaramos en Estados Unidos - Camisas y blusas.[97]

104.   Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 8.55 y 8.60 sobre la "obligación de solicitar aclaraciones" se apoyan en la utilización por el Grupo Especial de las "expectativas legítimas" como medio de interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista LXXX. Sirven para completar y avalar la conclusión del Grupo Especial de que "los Estados Unidos eran titulares de expectativas legítimas … de que en las Comunidades Europeas se

consolidados.[101] En ambos informes, las conclusiones sobre las obligaciones dimanantes para la parte contratante importadora del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 se basaron en el sentido corriente del texto de las correspondientes Listas. En estos informes se supone asimismo que, para interpretar de manera restrictiva las concesiones arancelarias otorgadas por la parte contratante importadora, éstas deberían haber estado limitadas por "condiciones o cláusulas especiales". El hecho de que el Grupo Especial interpreta de esta forma ambos informes se infiere claramente de su conclusión final de que "[e]sos casos confirman que la carga de aclarar los compromisos arancelarios incumbe por regla general al Miembro importador".[102] (Cursivas añadidas.)

107.   Sin embargo, en el caso que examinamos se plantea un problema diferente. La cuestión en este caso es la de si las Comunidades Europeas se han comprometido a dar al equipo para redes locales el trato concedido a las máquinas automáticas para tratamiento de información comprendidas en las partidas 84.71 u 84.73, en lugar del trato concedido al equipo de telecomunicaciones comprendido en la partida 85.17 de la Lista LXXX. A nuestro juicio, no es pertinente a esta cuestión la "obligación de solicitar aclaraciones" examinada por el Grupo Especial.

108.   El Grupo Especial también basó sus conclusiones en relación con la "obligación de solicitar aclaraciones" en una idea determinada de la naturaleza de los compromisos arancelarios. El Grupo Especial dijo:

> … que un compromiso arancelario es un instrumento puesto en manos del Miembro importador que, por su propia naturaleza, sirve tanto a sus "necesidades de protección como [a] los elementos imprescindibles para la realización de negociaciones comerciales arancelarias". … Por esta razón, incumbe a la parte importadora, como titular efectiva de derechos y obligaciones, identificar correctamente los productos y los derechos correspondientes en sus listas arancelarias, incluidas las limitaciones o modificaciones que tenga intención de aplicar.[103]

109.   No estamos de acuerdo con esta idea sobre la naturaleza de los compromisos arancelarios. Las negociaciones arancelarias son un proceso de peticiones y concesiones recíprocas, es decir, de "toma y daca". Es muy normal que los Miembros importadores definan sus ofertas (y las

---

[101] L/580, de 9 de noviembre de 1956. Hacemos notar que el informe del Grupo Especial del papel prensa fue adoptado por las PARTES CONTRATANTES, pero no el informe del Grupo de Expertos que se ocupó del asunto Grecia – Aumento de derechos consolidados.

[102] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.54.

[103] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.50.

obligaciones correspondientes) en términos que correspondan a sus necesidades. Por su parte, los Miembros exportadores tienen que asegurarse de que los derechos que les correspondan estén enunciados en las Listas de los Miembros importadores de modo que se garanticen sus intereses de exportación, conforme a lo acordado en las negociaciones. En la Ronda Uruguay se tomó una disposición especial a este respecto. A tal fin, se realizó un proceso de verificación de las listas arancelarias entre el 15 de febrero y el 25 de marzo de 1994, lo que permitió que los participantes en la Ronda Uruguay verificaran y controlaran, en consulta con sus interlocutores en las negociaciones, el alcance y la definición de las concesiones arancelarias.[104] En efecto, el hecho de que las Listas de los Miembros sean parte integrante del GATT de 1994 indica que, si bien cada Lista incluye los compromisos arancelarios contraídos por un Miembro, las Listas representan en conjunto un acuerdo común entre todos los Miembros.

110.   Por las razones expuestas anteriormente, concluimos que el Grupo Especial incurrió en un error al constatar que "los Estados Unidos no estaban obligados a aclarar el alcance de las concesiones arancelarias de las Comunidades Europeas respecto del equipo para redes locales".[105] Consideramos que cualquier aclaración del alcance de las concesiones arancelarias que pueda requerirse durante las negociaciones incumbe a todas las partes interesadas.

VII.   Conclusiones

111.   Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a)   confirma la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD;

b)   revoca las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos eran titulares de "expectativas legítimas" de que en las Comunidades Europeas se daría al equipo para redes locales el trato arancelario concedido a las máquinas automáticas para tratamiento de información y, por consiguiente, de que las Comunidades Europeas habían actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 al no haber

---

[104] MTN.TNC/W/131, de 21 de enero de 1994. Véase asimismo el Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, párrafo 3.
[105] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.60.

concedido a las importaciones de equipo para redes locales procedentes de los Estados Unidos un trato no menos favorable que el previsto en la Lista LXXX; y

c)   revoca la constatación complementaria del Grupo Especial de que los Estados Unidos no estaban obligados a aclarar el alcance de las concesiones arancelarias de las Comunidades Europeas respecto del equipo para redes locales.

Firmado el original en Ginebra el 19 de mayo de 1998 por:

_____

Christopher Beeby

Presidente de la Sección

_____   _____

Claus-Dieter Ehlermann   Julio Lacarte-Muró

Miembro   Miembro